

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que mediante fijación en lista se corrió traslado de las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada HDI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A y dentro del plazo concedido la parte demandante se pronunció.

Daniela Pérez Silva
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	170013103005-2021-00129-00
Proceso:	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA SOTO y otros
Demandado:	HDI SEGUROS ANGELO YESID OSPINA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el vocero judicial de la demandada HDI SEGUROS SA.

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la presente demanda, la accionada HDI SEGUROS S.A., a través de su auspiciador judicial allegó memorial por medio del cual incoó las siguientes excepciones previas:

- 1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HIJA Y MADRE DE LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA SOTO CASTAÑO**, conforme a lo señalado en el numeral 6º del art. 100 del CGP por no aportar registro civil de nacimiento.

2. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA,
conforme a lo señalado en el numeral 9° del art. 100 del CGP, al señalar
que debía vincularse a la señora Gloria Esther Henao Castaño, como
tomadora y asegurada de la póliza No. 4016085

De las excepciones previas se corrió traslado por Secretaría, conforme lo
contemplan los artículos 101 y 110 del Ley Adjetiva Civil vigente, por el término
de tres (3) días, dentro del cual la parte demandante emitió su respectivo
pronunciamiento en los siguientes términos:

En lo que atañe a la falta de prueba de las calidades de las partes, adujo que
los registros civiles se encuentran en el folio 25 de la subsanación de la demanda.

Y en lo que atañe a la indebida conformación de la litis, manifestó que sin
importar quien sea el tomador de la póliza, ésta recae sobre un automotor y lo
que se pretende es exonerarse de su obligación solidaria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el legislador otorgó al extremo pasivo como
mecanismo de defensa las excepciones previas, enmarcadas de forma taxativa
en el artículo 100 del C.G.P, las cuales están encaminadas a atacar la forma de
la demanda a efectos de evitar nulidades, se caracterizan porque deben ser
formuladas en el término de traslado de la demanda, en escrito separado (art.
101 ibídem.), anexando las pruebas que se pretende hacer valer dentro del
término del traslado de la demanda. A su vez, prevé el numeral 1° del artículo
101 ejúsdem, que del escrito de excepciones se corra traslado por el término de
tres días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso,
subsane los defectos anotados.

Ahora bien, cabe recordar el carácter taxativo de dichas excepciones, las
cuales como ya se indicó se encuentran enlistadas en el art 100 del C.G.P., por
lo que de entrada se acota que las excepciones que se aleguen atienden a
vicios de forma, no obstante, si no se encuentran en el citado artículo no podrán
entenderse como previas, ni se les podrá dar trámite como tales.

Así las cosas, con el objeto de resolver la presente controversia jurídica, procederá el despacho a revisar en qué casos se configuran las excepciones previas propuestas y así determinar si prosperan o no.

En tal virtud, es procedente examinar el extracto doctrinal¹ contenido en la obra LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, del tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO que en lo pertinente señaló:

Frente a la **Falta de prueba de la calidad de las partes** señaló:

“Vale la pena recordar que para acreditar la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, y particularmente los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad de la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con la copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos según los artículo 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970”

Y en lo que atañe a la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”**, precisó:

“Ocurre esta excepción cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. Como ejemplo se podría citar la imposibilidad de declarar un contrato nulo en relación con unos demandados, y válido respecto de otros.

(...)

El litisconsorcio puede ser activo cuando se refiere al demandante, pasivo cuando se trata del demandado, y mixto cuando la pluralidad de personas versa sobre las dos partes.

También puede ser el litisconsorcio necesario inicial o posterior, según se haya conformado al presentarse la demanda, o en el transcurso del mismo”.

CASO CONCRETO

Frente a la primera excepción propuesta, debe decirse que acierta la parte demandante al indicar que los registros civiles correspondientes, fueron

¹ CANOSA TORRADO FERNANDO (Año 2018). LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia

anexados con la subsanación de la demanda, por lo que queda sin sustento la afirmación y no hay lugar ahondar en el asunto.

En lo atinente a la excepción denominada “**No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios**” se advierte que, en el caso concreto, la señora Gloria Esther Henao Castaño, efectivamente ostenta la calidad de tomadora y asegurada de la póliza, en virtud de la cual se ejerció en forma directa la acción frente a la Aseguradora HDI.

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P. dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En cuanto el tema en concreto, la Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614² razonó que la *ratio legis* de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

² Reiterada en SC 29 jun. 2007, rad. 1998-04690-01

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correpondería al mismo asegurado. –Subraya intencional-.

En la citada SC 10 feb. 2005, rad. 7614³, la Corte se refirió a los presupuestos del éxito de la acción directa, aduciendo que su buen suceso quedaba supeditado a la comprobación tanto de la existencia de un contrato en el cual se amparara la responsabilidad civil del asegurado, porque «sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida», como de la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, «pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro».

Bajo el entendimiento de lo anterior, considera el despacho que aunque la ley faculta a la parte demandante para perseguir de manera directa a la aseguradora los perjuicios presuntamente causados, el estudio de las pretensiones no pueden desligarse de las condiciones de la póliza y de, según sus condiciones, el estudio de responsabilidad del asegurado.

Entonces siendo la señora Gloria Esther Henao Castaño, la asegurada dentro de la póliza fundamento de la demanda contra HDI SEGUROS SA, sin ahondar en las condiciones de la póliza que serán objeto del fondo del proceso, si será necesario el estudio de sus relaciones y actos jurídicos con los demandados y demandantes.

En ese orden, se dispone citar al presente proceso en calidad de litis consorte necesaria de la aseguradora HDI SEGUROS SA, a la señora Gloria Esther Henao Castaño, a quien se le correrá traslado de la demanda, por el término de 20 días, conforme lo disponen los artículos 61 y 369 del C.G.P

³ Reiterada en SC 29 jun. 2007, rad. 1998-04690-01

A la parte demandante se le requiere con el fin de que realice la citación al proceso de la señora Gloria Esther Henao Castaño y realice el traslado de la demanda, notificándola personalmente, conforme al artículo 291 y siguientes del CGP, a la dirección CR 18 NO. 7 – 22, o conforme a la Ley 2213, en caso de que conozcan el correo electrónico de notificaciones de la citada.

Para la anterior carga procesal, se concede a la parte demandante el termino de 10 días.

Realizada la notificación personal de la cita, se dispondrá la suspensión del proceso, por el termino de 20 días, correspondientes al traslado de la demanda, conforme al artículo 61 del CGP.

No se realizará condena en costas por la prosperidad parcial de las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa de **Falta de prueba de la calidad de las partes**, invocada por la demandada HDI SEGUROS SA dentro del presente proceso, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa de **No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios**, invocada por la demandada HDI SEGUROS SA dentro del presente proceso, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de 10 días, realice la citación al proceso de la señora Gloria Esther Henao Castaño y realice el traslado de la demanda, notificándola personalmente, conforme al artículo 291 y siguientes del CGP, a la dirección CR 18 NO. 7 – 22, o conforme a la ley 2213, en caso de que conozcan el correo electrónico de notificaciones de la citada.

CUARTA: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA